

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Cali y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer. Cali, 31 de octubre de 2023.

Jerónimo Buitrago Cárdenas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 948/

Referencia: **Conflicto de Competencia**

Radicación: **760013103018-2023-00265-00**

Emisor: **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali**

Receptor: **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**

Partes: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Vs. MARÍA EUGENIA BALANTA LARGACHA y JOSÉ MILLER BORRERO HOYOS, Radicación: 760014003018-2021-00333-00**

OBJETO

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Cali y Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto del conocimiento y tramite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio de demanda del proceso Ejecutivo adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por conducto de procurador Judicial en contra de MARÍA EUGENIA BALANTA LARGACHA y JOSE MILLER BORRERO HOYOS correspondió inicialmente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, quien luego de agotar las etapas procesales dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y la liquidación del crédito en auto interlocutorio No. 114 de fecha 24 de junio de 2022.

Correspondiendo a los juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias asumir el conocimiento de los asuntos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA13-9991 y acuerdos concordantes, correspondió al Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias de Cali avocar conocimiento del legajo procesal, acto registrado en auto del 16 de septiembre de 2022, así, y elucidado el trámite impreso hasta este punto, concurre la parte ejecutada esgrimiendo la nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, motivación asentada por el servidor Judicial Ejecutor de sentencias en auto interlocutorio No. 2751 de fecha 01 de agosto de 2023, quien declaró la nulidad a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución y ordenó la remisión del procedimiento para que se resarciera los defectos de la actuación, proponiendo además, la colisión negativa de competencia, consumado este hecho y recepcionado el plenario, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali se declara impedido para conocer y provoca el conflicto negativo de competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habida cuenta de la colisión de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil

Municipal de Oralidad de Cali y Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencia de Cali, y conforme establece el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo las dos partes de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse es que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude ante el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre las cuales se encuentra la designación de la competencia en razón de la declaratoria de nulidad, concerniente a la obligación de rehacer los defectos procedimentales, haciendo necesario traer a colación la interpretación de la H. Corte Constitucional frente al tema, que en sentencia T-025/18 sostiene: *”La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto¹, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso²”.*

Aunado lo anterior, y evidenciado el defecto en cuestión, no es objeto de esta providencia determinar sobre si bien se dilucidó en declarar la nulidad, sino que, simplemente, nos corresponde decidir al límite de designar la competencia una vez declarada la misma.

Al respecto debe decirse que, para el momento en que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias de Cali avocó conocimiento del trámite (Auto No. 02735 de fecha 16 de septiembre de 2022), en aras de cumplir el Acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013), por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil..., se le asignaban las actuaciones necesarias para la ejecución de las providencias, el cual disponía que: **”cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.** (Subrayado y en negrilla fuera de texto por el editor).

Finalmente, fundamenta el Servidor Judicial encargado de la Ejecución de este pleito, que su impedimento se apoya en los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412, con los cuales se crea de manera permanente los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, amparándose en dicha norma. Por lo que, desde esta óptica, carece de razón este último

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-025-18.htm#_ftn52

¹ Sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Juzgador para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Instancia, por cuanto estos acuerdos no son derogatorios del anterior Acuerdo PSAA13-9984, sino que amplían y crean nuevos despachos judiciales; de ahí que queden sin báculo los argumentos alegados por el ejecutor, y su deber sea como lo dice el art. 8º ejusdem, mantener la competencia para renovar la actuación respectiva.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta de recibo que se devuelva la actuación, toda vez que en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “*Por cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, ya creados de manera permanente; y luego, el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, “*Por el cual se modifica el Acuerdo No. PCSJA17-10678 DE 2017 (...)*”, fijan el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones; acuerdos ambos en los que se deja a salvo el contenido del artículo 8 del acuerdo que los creo en el 2013 ya citado, cuando señalan:

ARTÍCULO 2º. Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013**, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: - (...).

“Sin perjuicio”, quiere decir que aun *manteniendo a salvo* lo dispuesto por el artículo 8 del acuerdo 9984 de 2013, no deben remitirse asuntos a ejecución cuando faltare alguno de los elementos o etapas descritas en la referida normativa, lo que ratifica su vigencia, y no su derogatoria como lo entiende el juzgado ejecutor que, dicho sea de paso, no ha sido ni expresa ni tácita hasta el momento.

Por tanto, la evaluación sistemática de las normas que rigen la ejecución y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura que atribuye las competencias para esos despachos, permite establecer que aunque hay varias disposiciones que los crean, modifican y establecen protocolos, no hay disposición diferente a la contenida en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 DE 2013, cuando en materia de declaratoria de nulidad y rehacer la actuación se trata, y que asigna competencia para renovar la actuación viciada al juez de la ejecución que la avizó y dictaminó.

Quedando claro lo anterior, no queda duda que la competencia para conocer del citado proceso, corresponde al JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a lo que debe agregarse que no había motivo para su devolución ante conocimiento, como se expuso en precedencia.

Sin más disquisiciones y en virtud de lo reglado en el art. 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se asignará la competencia para conocer el susodicho trámite procesal al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, de lo cual se darán aviso los funcionarios en controversia y a las partes por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

de Cali, es competente para asumir el conocimiento del asunto en referencia.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que continúe con el trámite del asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los funcionarios en controversia mediante oficio, y a las partes del proceso, por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

Jueza

LK